

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

INE/CG856/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-68/2016 Y ACUMULADO SUP-REC-69/2016, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SU DEBER DE POSTULAR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Ciudad de México, 21 de diciembre de dos mil dieciséis.

GLOSARIO

MC	Movimiento Ciudadano
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016**

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
ITE-CG 140/2016	<i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, PRESENTADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.</i>
ITE-CG 105/2016	<i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016</i>

ANTECEDENTES

I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. A través de demanda presentada ante el *ITE*, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, José Alfredo Sauza Trejo, Cristian Sánchez Vega, Dionicia Cortez García, Loatani Dorantes Carrillo, Efraín Dávila Pineda, Gregorio Estrada Cortes, Celia Castañeda Zamudio, Rachel Balderas Covarrubias, Claudio Zarate Roldan, Ángel Lorenzo Araoz Andrade, Ma. del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

Carmen Pineda Martínez, Noemí Luna Contreras, Vicente Alvarado Vélez, Humberto Contreras Roldan, Doretea Virgen Cortes García y María Rosalina Torres, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la cancelación del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Nanacamilpa, en el estado de Tlaxcala, en la cual estaban inscritos, por parte de *MC*.

Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Presidente de *Sala Superior* ordenó la remisión del medio impugnativo a la *Sala Regional*.

El juicio quedó registrado con la clave SDF-JDC-147/2016, del índice de ese Órgano Jurisdiccional.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Por otra parte, el cinco de mayo de la presente anualidad, Antonio Mexicano Albañil, Julián Estrella Angoa, Ma. Felicitas Carpintero Ventura, María Alonso Angora, Celso Albañil Solís, Nicolás Moreno Mexicano, María Isabel Angoa Neri, Angélica Solís Angoa, Ángel Rodríguez Angoa, Guillermo Bixano Tlali, Sonia Laura Yonca Flores, Rufina López Báez, Gerardo Rojas Solís y Oswaldo Hernández Bixano, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, *per saltum* contra el propio acuerdo del *ITE*, respecto a cancelación por parte de *MC* del registro de sus candidaturas para contender por el Municipio de Ixtenco, en el estado de Tlaxcala.

El juicio se registró ante la *Sala Regional* con el número de expediente SDF-JDC-148/2016.

III. RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. El diecisiete de mayo siguiente, la *Sala Regional* dictó sentencia en cada uno de los juicios SDF-JDC-147/2016 y SDF-JDC- 148/2016, en el sentido de **confirmar** el acuerdo ITE-CG 140/2016.

IV. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Inconformes con esas determinaciones, José Alfredo Sauza Trejo y otros, así como Antonio Mexicano Albañil y otros, interpusieron sendos recursos de reconsideración en contra de las sentencias referidas en el apartado que precede, ante la *Sala Superior*. Dicho órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016.

V. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.¹ El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la *Sala Superior* dictó sentencia, revocando las resoluciones emitidas en los juicios SDF-JDC-147/2016 y SDF-JDC-148/2016, y ordenó dar **vista al INE por la conducta realizada por MC, al incumplir con su deber de postular candidatos.**

Además, en la misma sentencia, la *Sala Superior* ordenó a *MC* registrara las candidaturas atinentes, para lo cual debía llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Asimismo, ordenó al Consejo General del *ITE* que registrara a los candidatos postulados por el mencionado partido político, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

VI. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.² El uno de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la *UTCE*, tuvo por recibida la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-68-2016 y acumulado SUP-REC-69/2016, y ordenó la formación del expediente respectivo bajo el número indicado al rubro; registró la vista en la vía de procedimiento sancionador ordinario; ordenó reservar lo conducente respecto a la admisión del presente asunto, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se recabaran los elementos suficientes para la sustanciación del procedimiento y solicitó a la *Sala Superior*, remitiera copia certificada de los expedientes SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016.

Asimismo, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, se ordenó requerir al *ITE*, para que informara si *MC* postuló candidatos en los municipios de Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Ixtenco, Tenancingo, Totolac y Xaltocan, en el estado de Tlaxcala; y si se llevó a cabo la sustitución de candidatos para la elección de integrantes de ayuntamientos en dichos municipios, para cumplir con el principio de paridad de género y, en su caso, si registró a los candidatos postulados por *MC* en sustitución de aquellos con los que excedía la paridad de género.

¹ Visible a fojas 1 a 40 del expediente.

² Visible a fojas 41 a 44 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

VII. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.³ El cinco de agosto del año en curso, se recibió en la *UTCE*, el oficio ITE-PG 771/2016, signado por la Consejera Presidenta del *ITE*, a través del cual se desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de cuatro de julio del año en curso.

VIII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁴ El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la *UTCE*, admitió a trámite la vista y ordenó emplazar a *MC* a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
MC	INE- UT/9796/2016 ⁵	Notificación: 26/08/16 Término: 29/08/16 al 02/09/16	Oficio MC-INE-439/2016 01/09/16 ⁶

IX. ALEGATOS.⁷ El seis de septiembre de dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
MC	INE- UT/10043/2016 ⁸	Notificación: 08/09/2016 Término: 09/09/2016 al 15/09/2016	Oficio MC-INE-447/2016 15/07/2016 ⁹

X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

³ Visible a fojas 62 a 83 del expediente.

⁴ Visible a fojas 84 a 87 del expediente.

⁵ Visible a foja 88 del expediente.

⁶ Visible a fojas 97 a 259 del expediente.

⁷ Visible a fojas 260 a 263 del expediente.

⁸ Visible a fojas 264 a 271 del expediente.

⁹ Visible a fojas 273 a 279 del expediente.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Nonagésima sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el Proyecto de Resolución, en lo general, por unanimidad de votos de sus integrantes, y en lo particular, por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, respecto al monto de la sanción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este órgano colegiado es competente para resolver el presente asunto, en razón de que se trata del incumplimiento a la obligación constitucional y legal por parte de *MC*, de postular candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo concluido por la Sala Superior en su sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016; de ahí que se surta la competencia en favor del Consejo General del *INE*, para realizar el pronunciamiento respectivo y, en su caso, determinar la existencia de una infracción de carácter administrativa susceptible de ser sancionada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, toda vez que este Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y tiene competencia, entre otras cuestiones, para vigilar que los Partidos Políticos Nacionales cumplan con las obligaciones a que están sujetos, conocer de las infracciones que cometan y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, imponiendo, en su caso, las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso. Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-68/2016 y su acumulado SUP-REC-69/2016, la *Sala Superior* consideró fundados los agravios expuestos por los actores, y determinó dar vista a esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016**

autoridad, por la conducta de MC, al incumplir con su deber de postular candidatos, considerando para ello lo siguiente:

...

Los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen el deber-derecho de hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, entre otras cuestiones, deben observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, como es en el caso de las candidaturas a presidencias de comunidad, en la mencionada entidad federativa.

En este sentido, de la revisión de las constancias de autos, se constata que, mediante el acuerdo respectivo, el Consejo General del Instituto electoral local requirió a Movimiento Ciudadano a fin de que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, sustituyeran las candidaturas del género que excediera la paridad de género.

Lo anterior porque en el caso de Movimiento Ciudadano se tenía que las candidaturas mediante planillas propuestas por el partido político incumplían con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal.

En tal lógica el partido político, solicitó la sustitución completa de dos municipios al presentarse las renunciaciones correspondientes, así como la cancelación de las postulaciones de las planillas completas de los municipios Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Ixtenco, Tenancingo, Totolac y Xaltocan. Cancelaciones que justificó con la finalidad de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, lo cual fue aprobado por la autoridad administrativa electoral local.

*Ahora bien, lo fundado del concepto de agravio radica en que, **los partidos políticos debieron cumplir lo requerido y llevar a cabo la sustitución correspondiente de candidaturas que excedían la paridad de género, y no considerar la cancelación de candidaturas, vulnerando con ello el derecho de ser votado de los recurrentes.***

...

*Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, **en forma indebida, la Sala Regional responsable confirmó la actuación de del Consejo General del Instituto Electoral local, relativa a la cancelación de los registros de***

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016**

candidatos a ayuntamientos presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contravención al deber jurídico de los institutos políticos de postular candidatos a cargos de elección popular y, en detrimento, del principio de paridad de género, así como del derecho a ser votado de los recurrentes.

En efecto, si los partidos políticos realizan todo un procedimiento para postular candidatos y sus militantes han participado en el mismo, tienen la obligación de postular candidatos sin que sea posible que aduciendo el principio de autodeterminación omita realizar la postulación respectiva. En el entendido de que, en todo momento, deben cumplir con el principio de paridad horizontal y vertical aplicable.

Lo anterior es así, porque no es conforme a Derecho que los partidos políticos bajo el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género procedan a la cancelación de candidaturas, toda vez que se atenta con el fin constitucional para el que fueron creados, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de que se contraviene el derecho de ser votado de aquellos, el cual está previsto en el artículo 35, fracción II, además del incumplimiento del segundo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consecuencia, también se afecta el principio de paridad, pues resulta inadmisibles que para dar cumplimiento al mismo, se impida la participación de las candidaturas que lo excedan.

Al efecto, esta Sala Superior considera que es necesario armonizar el deber de los partidos políticos de postular candidatos a los cargos de elección popular, con el principio de paridad de género y, con el derecho de ser votado de quienes en su momento, fueron seleccionados al interior de un partido político para participar como candidatos, a fin de evitar situaciones como las que se presentan en la especie, derivadas del indebido proceder de la autoridad administrativa electoral local, al cancelar las candidaturas para efecto de que en ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, se diera cumplimiento al principio de paridad de género, en agravio del derecho de ser votado de quienes fueron seleccionados como candidatos.

En efecto, la Sala Regional responsable debió advertir que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no es absoluto y, que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016**

mismo encuentra límites en la propia Constitución federal, entre los cuales destacan la obligación que asiste aquellos para postular candidatos a los cargos de elección popular en los procedimientos electorales en los cuales se encuentren participando y, de atender el principio de paridad de género en la postulación de los mismos.

Por lo tanto, las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, debieron garantizar que se cumpliera el principio de paridad de género, en el sentido de que el partido político debió llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no así la cancelación de las respectivas candidaturas.

Finalmente se debe exponer que el partido político Movimiento Ciudadano al determinar no cumplir los requerimientos hechos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de alcanzar la paridad de género horizontal en la postulación de fórmulas de candidatos a Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, actuó de forma contraria a Derecho.

*En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los partidos políticos, como entidades de interés público, son uno de los medios de acceso al ejercicio del Poder Público de los ciudadanos.***

*Además, se debe destacar que **los institutos políticos tienen, entre otros deberes, coadyuvar a que se respeten y cumplan los principios constitucionales que rigen a los procedimientos electorales, entre los cuales están, los de constitucionalidad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y paridad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.***

Así, ante el requerimiento hecho por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al mencionado partido político para que llevaran a cabo las sustituciones, el cual en principio tendía a preservar y dar plena vigencia al principio de paridad en la postulación de candidatos. Sin embargo, el instituto político, en lugar de llevar a cabo las sustituciones pertinentes y registrar fórmulas de candidatos del género femenino, determinaron cancelar las candidaturas necesarias, para efecto de que se lograra, de facto, la paridad en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, es evidente que ante este acto de cancelación de registro se afecta de forma sustancial el derecho de los militantes del partido político a ser votados en las elecciones populares; asimismo se vulnera el derecho a votar de la ciudadanía de los ayuntamientos en las cuales se determinó la cancelación del registro, debido a que no se le permite optar por las diversas opciones políticas.

Por tanto, los actos llevados a cabo por el partido político Movimiento Ciudadano, afectó de forma grave los derechos fundamentales de los militantes relativo a ser votado y de la ciudadanía consistente en votar, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Carta Magna.

Con ello, es evidente que la actuación del instituto político resulta contraria a Derecho, al incumplir una de las finalidades de los partidos políticos consistentes en postular candidatos a cargos de elección popular.

Énfasis añadido.

Como se advierte, la *Sala Superior* revocó el acuerdo ITE-CG 140/2016, de dos de mayo del presente año, bajo el argumento, entre otros, que no es conforme a derecho que los partidos políticos, bajo el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género, procedan a la cancelación de candidaturas previamente registradas, toda vez que con ello se atenta contra uno de los fines constitucionales para el que fueron creados, consistente en permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Además, a decir del propio órgano jurisdiccional, se contraviene el derecho de votar por parte de la ciudadanía, al restarles la oportunidad de sufragar por más opciones políticas; y el derecho de ser votado de aquellos ciudadanos previamente registrados por *MC*, previsto en el artículo 35, fracciones I y II, de la *Constitución*, en los Municipios donde determinó llevar a cabo la cancelación de las candidaturas respectivas.

De igual forma, argumentó, se incumple con lo dispuesto en el segundo párrafo, de la Base I, del artículo 41, de la *Constitución*, pues resulta inadmisibles que para dar cumplimiento al principio de paridad de género, se impida la participación de las candidaturas que lo excedan, ya que se deja de cumplir con el fin de los partidos políticos de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

2. Excepciones y defensas. Dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos, el representante propietario de *MC* ante el Consejo General del *INE*, manifestó lo siguiente:

- a) Que el cinco de abril del presente año, inició el registro de candidaturas a elección popular de ayuntamientos y presidencias de comunidad, terminando el registro de candidatos el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis.
- b) Que registró cincuenta y cuatro panillas para contender al cargo de Ayuntamientos, lo que acredita con el acuerdo ITE-CG 105/2016.
- c) Mediante oficio ITE-CRCyBE-35/2016, de veintisiete de abril del presente año, el Consejo General del *ITE*, requirió a *MC*, para que en un término de 48 horas, realizará las sustituciones correspondientes del género que excedían a la paridad.

Mediante oficio de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, solicitó la sustitución de las Planillas de San Pablo del Monte y Santana Nopalucan, y respecto de los municipios de Muñoz de Domingo Arenas, Tenancingo, Ixtenco, Nanacamilpa, Xaltocan y Totolac, ante la imposibilidad momentánea de sustituir al género masculino, se vio en la necesidad de realizar un análisis técnico electoral para determinar los municipios que le eran más rentables electoralmente.

- d) Así, el uno de mayo de dos mil dieciséis, solicitó al Consejo General del *ITE*, se integrara a los ciudadanos de la planilla de Tenancingo para que obtuviera su registro y su respectiva acreditación.

Respecto a los municipios de Muñoz de Domingo Arenas, Ixtenco, Nanacamilpa, Xaltocan y Totolac, debido que en ese momento no existía la posibilidad de sustituirlos, se optó por la eliminación temporal de su candidatura.

- e) Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo ITE-CG 140/2016, de dos de mayo del presente año, se aprobó la sustitución de las planillas completas de los municipios de San Pablo del Monte y Santa Ana Nopalucan, y la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

eliminación temporal de las planillas completas de los municipios de Muñoz de Domingo Arenas, Ixtenco, Nanacamilpa, Xaltocan y Totolac.

- f) El veintinueve de mayo del año en curso, mediante oficio ITE-SE-139/2016 el *ITE* notificó a *MC* la sentencia de veinticinco del mismo mes y año, emitida dentro de los recursos de reconsideración SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016, a efecto que registrara las candidaturas atinentes y realizara los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad de género.
- g) De las cinco planillas que *MC* había solicitado su eliminación temporal, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, llevó a cabo las sustituciones de tres fórmulas de género masculino a género femenino resultando así un total de 27 fórmulas de género femenino y 27 de género masculino.
- h) El *ITE* mediante Acuerdo ITE-CG 232/2016 de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, aprobó las modificaciones realizadas por *MC*.
- i) *MC* tuvo presencia y participación en los cincuenta y cuatro Distritos registrados, de los cuales veintisiete fórmulas correspondían al género femenino y veintisiete al género masculino, dando cumplimiento al principio constitucional de paridad de género

Fijación de la controversia

El presente asunto, consiste en determinar si con la cancelación de las candidaturas previamente registradas en los Municipios de Muñoz de Domingo Arenas, Ixtenco, Nanacamilpa, Xaltocan y Totolac, el partido político MC vulneró lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 443, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*; 3, párrafo 1, y 25, párrafo 1, incisos a), y u), de la *Ley de Partidos* y, en consecuencia, actualiza un supuesto de infracción administrativa susceptible de ser sancionada por este Instituto.

3. Marco normativo

Antes de proceder al análisis de los hechos que constituyen la materia de la vista, es pertinente realizar algunas consideraciones en torno al marco normativo que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

rige el tema a debate en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

A continuación se aludirá a las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales, Constitución y legislación que regulen el tema sobre el cual versa la presente controversia.

En los artículos 23 párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho a ser elegidos en las elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual.
- El derecho de los ciudadanos de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Es compromiso de los estados partes del Pacto Internacional, de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.
- Todos los ciudadanos gozan, sin ninguna distinción y sin restricciones, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.
- **Los partidos tienen, entre otros fines, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

Por su parte, la Constitución establece, respecto del tema que nos ocupa, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, **obligaciones** y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las

*distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, **ser votados** y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

...

Asimismo, la legislación secundaria, en particular, la Ley de Partidos, establece que:

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 23.

1. Son **derechos** de los partidos políticos:

...

e) Organizar procesos internos **para seleccionar y postular candidatos en las elecciones**, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

...

Artículo 25.

1. Son **obligaciones** de los partidos políticos:

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y **observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;**

...

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, **con base en las**

disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus **precandidatos y candidatos** a cargos de elección popular;

...

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

...

d) Preparar la **participación activa de sus militantes** en los procesos electorales.

Artículo 39.

1. Los Estatutos **establecerán:**

...

c) Los derechos y obligaciones **de los militantes;**

...

f) Las normas y procedimientos democráticos **para la postulación de sus candidatos;**

...

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus Estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, **deberán establecer sus derechos** entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016**

a) *Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, **la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular**, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*

b) ***Postularse** dentro de los procesos internos de selección de candidatos a **cargos de representación popular**, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los Estatutos de cada partido político;*

...

Artículo 43.

1. *Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, **cuando menos**, los siguientes:*

...

d) ***Un órgano de decisión colegiada**, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y **para la selección de candidatos a cargos de elección popular**;*

...

Énfasis añadido

Finalmente, a continuación se citan las disposiciones previstas al respecto en la **LGIFE**.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

...

En este sentido, del análisis que realiza al anterior marco normativo, sobre el cual se regirá la resolución de la presente controversia, se concluye en lo siguiente:

Que conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción II; 41, Base I, párrafo segundo y Base VI, de la *Constitución*; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos tienen el derecho de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las aptitudes que establece la ley.

En nuestro sistema jurídico, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, una de las principales vías para poder ser votado a través de elecciones libres, auténticas y periódicas para la integración de los órganos públicos, es mediante la postulación de candidatos a través de los partidos políticos, a quienes el Poder Constituyente les otorgó el carácter de **“entidades de interés público”**, dada la relevancia de los fines que la *Constitución* les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

A pesar de no ser el único canal de acceso al ejercicio del poder, ciertamente los partidos políticos hoy en día constituyen un pilar fundamental de nuestro sistema electoral y del Estado democrático para ello.

En efecto, en el sistema electoral mexicano se establecen dos formas de ejercer el derecho de ser votado para acceder a algún cargo de elección popular, sea de carácter federal o local. La primera es a través de la postulación por conducto de los partidos políticos y, la segunda, mediante la figura de candidaturas independientes; lo anterior de conformidad con los artículos 41, Base I, de la *Constitución* y 7, 12, 13,14 de la *LGIFE*.

Respecto de los partidos políticos, es necesario precisar que si bien es cierto que estas entidades de interés público tienen la facultad constitucional y legal de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

autorregularse y organizarse libremente, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos; su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes y otras de similar naturaleza; también cierto es que esa capacidad auto-organizativa no es ilimitada, ya que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del Estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y garantizar la paridad entre géneros, a fin de respetar los derechos político electorales de sus afiliados, entre otros.

Sobre esto último, resultan aplicables las razones esenciales de las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **XXVI/2015**¹⁰, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN; LX/2016**,¹¹ **PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO) y LXVIII/2016 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.**¹²

En este sentido, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático es el sometimiento al derecho, y que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse por los cauces legales y sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, necesariamente habrán de sujetar su actuación entre otros, al principio de juridicidad, respetando y obedeciendo la normativa electoral.

En suma, de los preceptos transcritos resulta válido concluir que, como se dijo, los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin

¹⁰ Consultable en <http://www.te.gob.mx/IIUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/2015>

¹¹ Consultable <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20LX-2016.pdf>

¹² Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciytesis/compilacion.htm#TEXTO LXXVIII/2016>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de autodeterminación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus militantes y afiliados.

En efecto, derivado de la importancia total del papel que juegan los partidos políticos en el estado democrático mexicano, es que se ha desarrollado un andamiaje constitucional y legal que regula los aspectos relevantes de la vida de estos entes, con el objeto de asegurar la sujeción efectiva, tanto de éstos como de sus militantes y afiliados, a los cauces legales y a los principios que animan el Estado democrático, reconociendo que la insubordinación a la ley es incompatible con un Estado constitucional de derecho, porque sería incomprensible que haya democracia sin el sometimiento pleno al derecho, tanto de los órganos del poder público y de los entes de interés público que contribuyen a su integración, como de los particulares.

4. Elementos probatorios. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, es preciso señalar las diligencias efectuadas por parte de la *UTCE*, de acuerdo a lo siguiente:

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÍS ¹³		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
Se solicitó al Magistrado Presidente de la Sala Superior , que en caso de no mediar inconveniente para ello, remita a esta autoridad copia certificada del cuaderno principal de los expedientes de los recursos de reconsideración SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016, acumulados, así como de las constancias donde se advierten las conductas materia de la vista.	INE/- UT/6814/2016 ¹⁴ 4/06/2016	El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió oficio SGA-JA-1896/2016 remitió la documentación solicitada, consistente en cinco tomos de los expedientes SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016. ¹⁵

¹³ Visible a fojas 41 a 44 del expediente.

¹⁴ Visible a hoja 49 del expediente.

¹⁵ Visible a hoja 50 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

ACUERDO DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁶		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
<p>Se solicitó al <i>ITE</i> informara lo siguiente:</p> <p>1.- Si el Partido Movimiento Ciudadano postuló candidatos en los municipios ya mencionados.</p> <p>2.- Si el partido señalado llevó a cabo la sustitución de candidatos para la elección de integrantes de ayuntamientos en los municipios de Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Ixtenco, Tenancingo, Totolac y Xaltocan, en el Estado de Tlaxcala para cumplir con el principio de paridad de género.</p> <p>3.- Si el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones registró a los candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano en sustitución de aquellos con los que excedía la paridad de género.</p> <p>Asimismo, adjuntara a su contestación copia certificada de la documentación respectiva.</p>	<p>INE/- UT/8199/2016¹⁷ 06/07/2016</p>	<p>El cinco de agosto dos mil dieciséis, se recibió el oficio ITE-PG771/2016 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante Acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis.¹⁸</p>

5. Acreditación de los hechos. A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista presentada, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

I. Respecto de las conductas presuntamente desplegadas por *MC*.

A) Se tiene acreditado que el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del *ITE*, emitió el Acuerdo ITE-CG 105/2016, a través del cual se dio cuenta que *MC* (dentro del plazo del cinco al veintiuno de abril del presente año), registró 54 panillas a contender al cargo de Ayuntamientos.

¹⁶ Visible a hojas 53 a 55 del expediente.

¹⁷ Visible a hoja 61 del expediente.

¹⁸ Visible a hojas 62 a 83 del expediente.

Sin embargo, no cumplió con el principio de paridad de género al haber postulado **33 candidatos del género masculino** y **21 de género femenino** en 54 municipios. Derivado de ello, se le requirió para que **sustituyera** el número de candidaturas del género que excedía la paridad en la elección de Integrantes de Ayuntamientos.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

1. Copia certificada del acuerdo ITE-CG 105/2016, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del ITE.¹⁹, que resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentado por MC para el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

Dicho medio de prueba constituye una **documental pública** emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, y que en lo que interesa es del tenor siguiente:

...

*Ahora bien, de un análisis exhaustivo de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el **Partido de Movimiento Ciudadano**, se advierte que en la especie en los Municipios de: Acuananala de Miguel Hidalgo, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Apizaco, Atlangatepec, Atiltayanca, Calpulalpan, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Cuapiaxtla, Cuaxomulco, Emiliano Zapata, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, La Magdalena Tlaltelulco, Mazatecochco de José María Morelos, Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicoténcatl, San Damián Texóloc, San Francisco Tetlanohcan, San José Teacalco, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Lucas Tecopilco, San Pablo del Monte, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Santa Ana Nopalucan, Santa Apolonia Teacalco, Santa Carina Ayometla, Santa Cruz Quilehltla, Santa Cruz Tlaxcala, Santa Isabel Xiloxotla, Tenancingo, Teolocholco, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tetlatlahuca, Tlaxcala, Tlaxco, Tocatlán,*

¹⁹ Visible a hojas 115 a 131 del expediente, y 62 de los anexos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016**

*Totolac, Tzompantepec, Xaltocan, Xicohtzinco, Yauhquemehcan y Zacatelco; **no cumple con el principio de paridad de género horizontal y/o vertical al haber postulado 33 candidatos del género masculino y 21 candidatas del género femenino en 54 municipios**, en consecuencia no se ajusta a lo previsto por los artículos 10 y 154 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; en apoyo del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2015, cuyo rubro es: “**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**”.*

*Ahora bien, con la finalidad de ponderar los derechos político electorales de los ciudadanos postulados a ocupar un cargo de elección popular, y por ende de votar y ser votados como candidatos a integrantes de Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 151 y 152, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que a contrario sensu quienes incumplan con la paridad de género establecida en el artículo 10, de la Ley antes referida, son los institutos políticos que los postulan, por lo que a fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo procedente es requerir al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Consejo General de este Instituto, en virtud de que como órgano colegiado está obligado en velar el principio de legalidad en materia electoral, más aún al tener conocimiento del incumplimiento de la paridad de género, por lo que lo procedente es requerirles en un término de **48 horas** para sustituir el número de candidaturas del género que exceda la paridad.*

...

Énfasis añadido

B) Se tiene acreditado que el veintinueve de abril del presente año, MC solicitó al ITE la cancelación de las planillas de los municipios de **Muñoz de Domingo Arenas, Ixtenco, Tenancingo, Nanacamilpa, Xaltocan y Totolac**, y no la sustitución de las mismas, como se le había solicitado y, con ello, el instituto político determinó que las mismas no participarían en el proceso ordinario 2015-2016, lo anterior, por ser los menos redituables electoralmente para el partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

1. **Copia certificada del escrito de veintinueve de abril del año en curso,**²⁰ signado por el representante propietario de MC ante el ITE, a través del cual desahogó el requerimiento formulado por la autoridad electoral local, en los siguientes términos:

(...)

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 4º, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de los 7 numeral 1, 232 numeral 3 y 4, 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 e) de la Ley de Partidos Políticos, 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y en referencia al oficio ITE-CRCyBE-3/2016 de fecha 27 de abril del año en curso mediante el cual este órgano electoral identificó que Movimiento Ciudadano no cumple con la Paridad de Género para el Proceso Ordinario 2015-2016 respecto del registro establecido de 5 al 21 de abril del año en curso para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos de Propietarios y Suplentes, a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación se realice la subsanación ante el Consejo General de este Instituto, quedando de la siguiente manera:

...

Con el propósito de cumplir con la paridad de género me permito notificarle a este órgano local que del previo análisis realizado por la comisión Operativa Estatal se determina los municipios que no participaran en el proceso ordinario 2015-2016 dando cumplimiento a la paridad de género; mismas que a continuación se enlistan:

PLANILLAS ELIMINADAS

MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS				
	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	FLORES	FERNÁNDEZ	MAURICIO
	SUPLENTE	GARCIA	DÍAZ	ROMÁN
SINDICO	PROPIETARIO	VAZQUEZ	SOSA	ANGELIZ

²⁰ Visible a hojas 408 a 419 del anexo del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016**

MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS				
	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
	SUPLENTE	RUIZ	FERNÁNDEZ	MA. CONCEPCIÓN
1er REGIDOR	PROPIETARIO	CARRILLO	MARTÍNEZ	ANTIMO
	SUPLENTE	PEREZ	VELAZCO	JOSÉ ENRIQUE
2do REGIDOR	PROPIETARIO	GONZÁLEZ	CORTES	MARICELA
	SUPLENTE	POLO	GUTIÉRREZ	GUADALUPE
3ero REGIDOR	PROPIETARIO	VAZQUEZ	HERNÁNDEZ	JAVIER
	SUPLENTE	LUNA	LÓPEZ	ALFONSO
4to REGIDOR	PROPIETARIO	SORIA	MORENO	GENOVEVA
	SUPLENTE	RAMÍREZ	BARRERA	MA. LAURA
5to REGIDOR	PROPIETARIO	HUERTA	GABRIEL	JOSE ARTURO
	SUPLENTE	OLIVERO	LOZANO	ROBERTO

NANACAMILPA				
	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	SAUZA	TREJO	JOSE ALFREDO
	SUPLENTE	SANCHEZ	VEGA	CRISTIAN
SINDICO	PROPIETARIO	CORTES	GARCIA	DIONICIA
	SUPLENTE	DORANTES	CARRILLO	LOATANI
1er REGIDOR	PROPIETARIO	DAVILA	PINEDA	EFRAÍN
	SUPLENTE	ESTRADA	CORTES	GREGORIO
2do REGIDOR	PROPIETARIO	CASTAÑEDA	SAMUDIO	CELIA
	SUPLENTE	BALDERA	COVARRUBIAS	RACHEL
3ero REGIDOR	PROPIETARIO	ZARATE	ROLDAN	CLAUDIO
	SUPLENTE	ARAOZ	ANDRADE	ANGEL LORENZO
4to REGIDOR	PROPIETARIO	PINEDA	MARTÍNEZ	MA. DEL CARMEN
	SUPLENTE	LUNA	CONTRERAS	NOEMÍ
5to REGIDOR	PROPIETARIO	ALVARADO	VELEZ	VICENTE
	SUPLENTE	CONTRERAS	ROLDAN	HUMBERTO
6to REGIDOR	PROPIETARIO	CORTES	GARCIA	DOROTEA VIRGEN
	SUPLENTE	TORRES	CRUZ	MARIA ROSALÍA

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016**

IXTENCO				
	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	MEXICANO	ALBAÑIL	ANTONIO
	SUPLENTE	ESTRELLA	ANGOA	JULIÁN
SINDICO	PROPIETARIO	CARPINTERO	VENTURA	MA. FELICITAS
	SUPLENTE	ALONSO	ANGORA	MARIA MERCEDES
1er REGIDOR	PROPIETARIO	ALBAÑIL	SOLÍS	CELSO
	SUPLENTE	MORENO	MEXICANO	NICOLÁS
2do REGIDOR	PROPIETARIO	ANGOA	NERI	MARIA ISABEL
	SUPLENTE	SOLÍS	ANGOA	ANGELICA
3ero REGIDOR	PROPIETARIO	RODRIGUEZ	ANGOA	ANGEL
	SUPLENTE	BIXANO	TLALI	GUILLERMO
4to REGIDOR	PROPIETARIO	YONCA	FLORES	SONIA LAURA
	SUPLENTE	LOPEZ	BAEZ	RUFINA
5to REGIDOR	PROPIETARIO	ROJAS	SOLIS	GERARDO
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ	BIXANO	OSVALDO

TENANCINGO				
	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	PÉREZ	MÉNDEZ	ISMAEL
	SUPLENTE	GUZMÁN	FLORES	SANTOS
SINDICO	PROPIETARIO	RAMÍREZ	GONZÁLEZ	GABRIELA
	SUPLENTE	SALAZAR	MENA	ARCELIA
1er REGIDOR	PROPIETARIO	GUZMÁN	FLORES	TRINIDAD
	SUPLENTE	MÉNDEZ	CORONA	MARGARITO
2do REGIDOR	PROPIETARIO	BINILLA	APANGO	BERTHA
	SUPLENTE	ROMERO	HERNÁNDEZ	MARIA EMILIA
3ero REGIDOR	PROPIETARIO	GONZÁLEZ	ROJAS	JOSE TEODORO
	SUPLENTE	GUZMÁN	DAMIÁN	FEDERICO
4to REGIDOR	PROPIETARIO	FLORES	ROJAS	LAURA
	SUPLENTE	PÉREZ	MÉNDEZ	MARIA JULIANA
5to REGIDOR	PROPIETARIO	CONTRERAS	ROMERO	ANTONIO
	SUPLENTE	REYES	FLORES	CELESTINO
6to REGIDOR	PROPIETARIO	FLORES	GARCÍA	JOVITA
	SUPLENTE	FLORES	ROJAS	ELVIRA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

TOTOLAC				
	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	BRIONES	JUÁREZ	EFRÁIN
	SUPLENTE	LÓPEZ	CONDE	VICENTE DARÍO
SINDICO	PROPIETARIO	MINOR	PINEDA	MA. DE LA LUZ ANGÉLICA
	SUPLENTE	MOLINA	ESPINOSA	MARIBEL
1er REGIDOR	PROPIETARIO	ESPEJEL	CALTEMPA	MIGUEL BERNABÉ
	SUPLENTE	BRIONES	MUÑOZ	CHRISTIAN
2do REGIDOR	PROPIETARIO	CUAPIO	MINOR	MARÍA DE LOS ÁNGELES
	SUPLENTE	SÁNCHEZ	VÁZQUEZ	GUADALUPE JUDITH
3ero REGIDOR	PROPIETARIO	MUÑOZ	DÍAZ	EDUARDO RAFAEL
	SUPLENTE	PÉREZ	ZEMPOALTECA	RENE
4to REGIDOR	PROPIETARIO	FLORES	CANO	LETICIA
	SUPLENTE	RAMÍREZ	RAMÍREZ	KAREN
5to REGIDOR	PROPIETARIO	MINOR	PINEDA	RUBÉN
	SUPLENTE	FLORES	CUAHUTECATL	CRISTOBAL
6to REGIDOR	PROPIETARIO	NAVA	PONCE	BRENDA
	SUPLENTE	JIMÉNEZ	GRACIA	MIRIAM

XALTOCAN				
	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	GARCÍA	GONZÁLEZ	RAFAEL
	SUPLENTE	MEJORADA	DÍAZ	WILIULFO
SINDICO	PROPIETARIO	SÁNCHEZ	SALINAS	CLAUDIA
	SUPLENTE	FLORES	SALAZAR	MARTHA GUADALUPE
1er REGIDOR	PROPIETARIO	FLORES	CAMPECH	URIEL
	SUPLENTE	HERNÁNDEZ	VARGAS	ABIMAEEL KENJI
2do REGIDOR	PROPIETARIO	RICO	AGUILAR	MARIA JUANA
	SUPLENTE	VÁZQUEZ	HERNÁNDEZ	LORENA
3ero REGIDOR	PROPIETARIO	FUENTES	SORIA	CATARINO
	SUPLENTE	MENDOZA	SUÁREZ	HIPÓLITO
4to REGIDOR	PROPIETARIO	ÁVILA	VELÁZQUEZ	LUCERO

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016**

XALTOCAN				
	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
	SUPLENTE	FERNÁNDEZ	SÁNCHEZ	LAURA
5to REGIDOR	PROPIETARIO	LÓPEZ	SALDAÑA	CARLOS FRANCISCO
	SUPLENTE	GARCÍA	GONZÁLEZ	JOSÉ DANIEL
6to REGIDOR	PROPIETARIO	VELÁZQUEZ	LÓPEZ	GUADALUPE VICTORIA
	SUPLENTE	CAMPECH	RESÉNDIZ	LETICIA

Mismo que solicito sea integrada la documentación anexada, con la finalidad de ponderar los derechos político electorales de los ciudadanos postulados a ocupar un cargo de elección popular.

Sin otro particular reitero a Usted mi consideración y respeto.

(...)

- 2. Copia simple del escrito de uno de mayo del año en curso,²¹ signado por la representante suplente de MC ante el ITE, a través del cual notificó al órgano local que de nueva cuenta se integraría el municipio de Tenancingo para que forme parte de los municipios que sí obtendrán el registro y su respectiva acreditación, ya que la ley permite el +1 ya sea del género femenino o del masculino, quedando 25 hombres y 24 mujeres, y cuya planilla fue del tenor siguiente:**

TENANCINGO				
	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	PÉREZ	MÉNDEZ	ISMAEL
	SUPLENTE	GUZMÁN	FLORES	SANTOS
SINDICO	PROPIETARIO	RAMÍREZ	GONZÁLEZ	GABRIELA
	SUPLENTE	SALAZAR	MENA	ARCELIA
1er REGIDOR	PROPIETARIO	GUZMÁN	FLORES	TRINIDAD
	SUPLENTE	MÉNDEZ	CORONA	MARGARITO
2do REGIDOR	PROPIETARIO	BINILLA	APANGO	BERTHA
	SUPLENTE	ROMERO	HERNÁNDEZ	MARIA EMILIA
3ero REGIDOR	PROPIETARIO	GONZÁLEZ	ROJAS	JOSE TEODORO

²¹ Visible a hojas 150 a 152 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

TENANCINGO				
	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
	SUPLENTE	GUZMÁN	DAMIÁN	FEDERICO
4to REGIDOR	PROPIETARIO	FLORES	ROJAS	LAURA
	SUPLENTE	PÉREZ	MÉNDEZ	MARIA JULIANA
5to REGIDOR	PROPIETARIO	CONTRERAS	ROMERO	ANTONIO
	SUPLENTE	REYES	FLORES	CELESTINO
6to REGIDOR	PROPIETARIO	FLORES	GARCÍA	JOVITA
	SUPLENTE	FLORES	ROJAS	ELVIRA

- 3. Copia certificadas del escrito de veintiocho de abril del año en curso,**²² signado por el Coordinador Estatal de MC en el estado de Tlaxcala, a través del cual solicitó a su representante propietario ante el ITE, la realización de un estudio técnico electoral para determinar cuáles municipios son menos redituables electoralmente para ese partido político y, por consecuencia, identificar aquellos municipios que deberán ser considerados para su registro final ante el ITE.
- 4. Análisis técnico para cumplir con la paridad de Género, ordenada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,**²³ MC señaló que tras un análisis técnico electoral, determinó cuales municipios eran los más rentables, a efecto de cumplir con lo solicitado por el ITE, respecto de la sustitución de planillas de género que exceda la paridad en la elección de Integrantes de Ayuntamientos.

Del contenido del referido análisis técnico, se desprende lo siguiente:

- Al realizar dicho ajuste, dio como resultado que dos planillas encabezadas por el género masculino podían ser incorporadas para cumplir con la paridad de género solicitada por el ITE; de esta manera, MC pudo cumplir con la equidad de género al registrar en un primer momento 24 planillas encabezadas por el género femenino y 24 por el masculino.
- La Ley Electoral del estado de Tlaxcala da pauta a que cuando el número de planillas es impar se adicione una más de preferencia del género femenino, pero debido a que MC no contaba con planillas adicionales en

²² Visible a hoja 431 del anexo del expediente.

²³ Visible a hojas 432 a 435 del anexo del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

donde fueran encabezadas por el género femenino, se optó por realizar un estudio técnico-electoral para determinar, si de los seis municipios que aún no habían sido incorporados en el registro final cuál de ellos sería más redituable para ese instituto político, por lo que fueron sometidos a tal estudio los municipios: Xaltocan, Muñoz de Domingo Arenas, Ixtenco, Totolac, Nanacamilpa y Tenancingo.

- El municipio que resulta más redituable electoralmente para *MC* es el Municipio de Tenancingo, ya que cuenta con una lista nominal de 4,737 ciudadanos inscritos en el padrón electoral del referido municipio y en la pasada elección en dicho municipio obtuvo mayor número de votos.

El elemento de prueba marcados con los números 1 y 3, tiene valor probatorio pleno al tratarse de **documental pública** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

Los elementos de prueba referidos con los numerales 2 y 4, tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen, las cuales, valoradas en su conjunto con el resto de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral crean convicción en esta autoridad respecto de lo que en ellas se contiene; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de *MC*, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí mismas.

C) Se tiene acreditado que en acatamiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016 acumulados, *MC* registró las candidaturas atinentes, llevando a cabo los ajustes necesarios a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género, lo que se acredita con:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

1. **Copia certificada del acuerdo ITE-CG-232/2016**,²⁴ de uno de junio del presente año, a través del cual el Consejo General del *ITE*, dio cumplimiento a la resolución emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-68/2016 y acumulado, mediante la cual revocó el acuerdo ITE-CG 140/2016, y ordenó al Consejo General *ITE*, registrara a los candidatos postulados por *MC* para la elección de integrantes de ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

El elemento de prueba ante referido tiene valor probatorio pleno al tratarse de **documental pública** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

2. **Copia simple del escrito de treinta y uno de mayo del presente año**,²⁵ signado por el Coordinador Estatal de *MC* en el estado de Tlaxcala, a través del cual realizó las modificaciones respectivas con tres fórmulas de género masculino resultando un total de 27 fórmulas de género femenino, dando cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Superior*.

El elemento de prueba antes referido, tiene el carácter de **documental privada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen.

6. Conclusiones generales

- *MC*, dentro del plazo del cinco al veintiuno de abril del presente año, registró cincuenta y cuatro panillas a contender al cargo de Ayuntamientos de las cuales postuló **33 candidatos del género masculino y 21 de género femenino**.
- En mérito de lo anterior, el *ITE* requirió *MC* para que sustituyera el número de candidaturas del género que excedían la paridad, y se le apercibió para que, en caso de no recibirse respuesta a dicho requerimiento o que con éste no se realizara la sustitución correspondiente, se sancionaría con la

²⁴ Visible a hojas 64 a 82 del expediente.

²⁵ Visible a hojas 166 a 170 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

negativa del registro de las candidaturas que excedían el principio de paridad de género que correspondan a la elección de Integrantes de Ayuntamientos.

- Derivado de ello *MC* solicitó al *ITE* la cancelación de las planillas de los municipios de Muñoz de Domingo Arenas, Ixtenco, Nanacamilpa, Xaltocan y Totolac, y **no así la sustitución de las mismas, como se le había solicitado por parte del *ITE*.**
- *MC* en acatamiento de la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016 acumulados, registró las candidaturas atinentes, llevando a cabo los ajustes necesarios y dio cumplimiento al principio de paridad de género.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

A consideración de esta autoridad electoral nacional, el procedimiento sancionador ordinario que aquí se resuelve deviene **FUNDADO** por las razones siguientes:

Como se indicó apartados arriba, mediante sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016, la *Sala Superior*, determinó que con el acto de cancelación de las planillas previamente registradas para contender en la elección de miembros de Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, por parte del partido político *MC*, se afectó de forma sustancial el derecho de su militancia a ser votados en las elecciones populares, así como el derecho de votar de la ciudadanía en los ayuntamientos en las cuales se concluyó la cancelación del registro, habida cuenta que unilateralmente se les restó oportunidad de votar por más opciones políticas.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional en la materia concluyó que los actos llevados a cabo por el partido político *MC*, **afectaron de forma grave, los derechos fundamentales de los militantes relativos a ser votados y de la ciudadanía consistente en votar, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, y 41 Base I, párrafo segundo de la *Constitución*.**

En efecto, la mencionada resolución se pronunció en torno a la conducta de *MC* de cancelar las candidaturas previamente registradas, bajo el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género, concluyendo que con ese actuar se atentó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

en contra del fin constitucional para el cual fueron creados los partidos políticos, a saber, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Además, dijo la Sala Superior, se contravino el derecho de su militancia de ser votados, habida cuenta que sus candidatos en esos municipios, participaron de forma previa en un proceso al interior de su partido político, obteniendo el triunfo en la obtención de esas candidaturas, mismas que, en una decisión unilateral por parte de *MC*, les fue cancelada so pretexto de cumplir con el principio de paridad de género.

Aunado a todo lo anterior, es preciso mencionar que al momento de comparecer al presente procedimiento, *MC* refirió que, ante la imposibilidad momentánea de sustituir las candidaturas al género masculino, optó por la eliminación “temporal” de sus candidaturas; sin embargo, en ninguna de las intervenciones que ha tenido en la secuela de este procedimiento, justificó la cancelación de las planillas correspondientes a esos ayuntamientos.

Es decir, aun teniendo las oportunidades que le concede la garantía constitucional de audiencia ante esta autoridad electoral, con el propósito de justificar plenamente su actuar en su propio beneficio, la parte denunciada se limitó a reconocer que la cancelación de las candidaturas respectivas obedeció al cumplimiento del principio constitucional de paridad de género al cual se encontraba obligado a observar en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este sentido, el propio partido denunciado refirió que su actuar, relacionado con la cancelación de las candidaturas materia de este procedimiento, se realizó en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del *ITE*, a fin de ajustar y cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas y, por ello, ordenó la cancelación “temporal”, de las planillas previamente registradas respecto de los municipios de Muñoz de Domingo Arenas, Tenancingo, Ixtenco, Nanacamilpa, Xaltocan y Totolac, ante la imposibilidad momentánea de sustituir al género masculino.

Además, refiere, se vio en la necesidad de realizar un análisis técnico electoral para determinar los municipios que le eran más rentables electoralmente y, derivado de dicho estudio, solicitó al Consejo General del *ITE*, se integrara a los ciudadanos de la planilla de Tenancingo para que obtuviera su registro y su respectiva acreditación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

En ese tenor, a consideración de esta autoridad, y en congruencia con lo sostenido por la propia *Sala Superior*, ese acto de cancelación de candidaturas previamente registradas, deviene en inadmisibles para justificar el cumplimiento a una diversa obligación de respetar el principio de paridad de género, toda vez que con su actuar, en principio, se contravino uno de los principios torales que rigen el actuar de los partidos políticos, consistente en hacer posible el acceso del poder público a la ciudadanía, mediante la postulación de candidaturas en los municipios en donde se pretendía contender, impidiendo la participación de los candidatos que ya se encontraban inscritos.

En efecto, como se refirió anteriormente, de las constancias que integran el expediente, se advierte que *MC*, dentro del plazo del cinco al veintiuno de abril del presente año, registró 54 panillas a contender al cargo de Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el acuerdo ITE-CG 105/2016, emitido por el *ITE*.

Derivado del análisis y verificación a las solicitudes de registro y documentos de candidatos para la elección de ayuntamientos presentados por ese partido, la autoridad electoral local estableció que no se cumplía con el principio de paridad de género al haber postulado 33 candidatos del género masculino y 21 candidatas de género femenino, en 54 municipios.

Por tanto, con la finalidad de ponderar los derechos políticos electorales de los ciudadanos postulados a ocupar un cargo de elección popular, y por ende de votar y ser votados como candidatos a integrantes de Ayuntamiento, el *ITE* se requirió *MC*, para que en un término de 48 horas **sustituyera** el número de candidaturas del género que exceda la paridad.

Sin embargo, en cumplimiento a ese requerimiento, *MC* señaló que no participarían en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016 los municipios de Muñoz de Domingo Arenas, Ixtenco, Nanacamilpa, Tenancingo, Xaltoca y Totolac, aclarando posteriormente que reintegraba el municipio de Tenancingo por así determinarlo con su análisis técnico efectuado.

Así, a través del acuerdo ITE-CG 140/2016, de dos de mayo del presente año, el *ITE* aprobó la sustitución de las planillas completas de las fórmulas de candidatos para la elección de Integrantes del Ayuntamiento de los Municipios de San Pablo del Monte y Santa Ana Nopalucan y **las cancelaciones solicitadas por *MC* de**

las candidaturas de las planillas completas para la elección de Integrantes de Ayuntamiento de los Municipios referidos en el párrafo anterior.

De ahí que se estime que un acto jurídico llevado a cabo por el citado partido político, -como fue la cancelación de candidaturas previamente registradas a cargos de elección popular,- que tiene como resultado desatender o poner en riesgo principios y fines constitucionales consagrados, como lo son, ***el permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como de vulnerar el derecho político-electoral de votar y ser votado, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*** no encuentra cabida ni amparo legal alguno, aún y cuando dicho proceder se pretenda justificar bajo el argumento de que se realizó con el fin de atender un principio de paridad de género, también constitucionalmente consagrado.

Lo anterior, porque no resulta razonable que se permita a un partido político acatar o cumplir una disposición de tan gran envergadura, como lo es el respeto al principio de paridad de género, violentando para ello disposiciones del mismo calado o relevancia para la consolidación de un estado democrático, como son los mencionados en el párrafo que antecede.

Por el contrario, el proceder de un partido político, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Partidos*, debe ser siempre en apego al orden legal al que se encuentran obligados, de modo tal que la interpretación del conjunto de normas que los regulan debe ser interpretada de manera armónica a fin de hacer efectiva, siempre y en todo momento, la prevalencia de derechos en favor de su militancia, la ciudadanía en general y los fines para los cuales fueron creados.

En mérito de lo anterior, esta autoridad concluye que la conducta ilegal atribuida a *MC*, se materializó desde el momento mismo en que ese instituto político, so pretexto de cumplir con el requerimiento que la autoridad electoral le formuló para ajustar sus candidaturas a la paridad de género exigida, canceló las candidaturas en los ayuntamientos tantas veces referidos, en lugar de sustituirlos, tal y como le había sido ordenado por el propio *ITE*.

Con base en lo anterior, es evidente que el hoy denunciado contravino su deber constitucional de postular candidatos a cargos de elección popular y trasgredió, de manera grave, el derecho de voto pasivo de aquellos militantes que obtuvieron, al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

interior del partido, el triunfo para obtener las candidaturas en los distintos municipios, donde posteriormente se presentó la cancelación. Asimismo, el actuar de *MC* atentó el derecho de voto activo en perjuicio de la propia ciudadanía, de poder sufragar por las distintas opciones políticas, mismas que evidentemente se hubieran visto disminuidas, si no es por la intervención de la propia autoridad jurisdiccional que, en los hechos, la remedió.

Conductas que, como se ha referido anteriormente, fue calificada por la *Sala Superior* como contraria a derecho, derivado de que *MC* realizó todo un procedimiento para postular candidatos y sus militantes participaron en el mismo; de ahí la obligación de dicho instituto político de postular candidatos, sin que sea válido que, aduciendo el principio de auto determinación de los partidos políticos, se omitiera realizar la postulación respectiva.

Así, carece de sustento normativo lo expresado por *MC*, al señalar que respecto de los municipios de Muñoz de Domingo Arenas, Ixtenco, Nanacamilpa, Xaltocan y Totolac, ante la imposibilidad momentánea de sustituir al género masculino, optó por la eliminación temporal de sus candidaturas., pues lo cierto es que el requerimiento expreso formulado por la autoridad administrativa electoral se circunscribía, como ya se dijo, en sustituir candidaturas, y en modo alguno, le facultó para realizar las cancelaciones de éstas, ni siquiera bajo el argumento de no contar con planillas encabezadas por candidatas del género femenino, ni tampoco con la característica de momentánea, ya que con ello hizo nugatorio el derecho al voto de los ciudadanos, tanto en su modalidad pasiva, respecto de los candidatos que se vieron afectados con la cancelación y, en su vertiente activa, al privar al electorado de una opción política más entre las cuales elegir el día de la jornada comicial.

Lo anterior, si se toma en cuenta que las planillas propuestas originalmente cumplían a cabalidad con la dimensión vertical de la equidad de género, al estar constituidas alternativamente por hombres y mujeres, de forma tal que habría bastado modificar el orden en que aparecían en la planilla, para que éstas cumplieran con los requisitos exigidos.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la propia Sala Superior, al emitir la resolución de la cual derivó el presente procedimiento, advirtió sobre la necesidad de *armonizar el deber de los partidos políticos de postular candidatos a los cargos de elección popular, con el principio de paridad de género y, con el derecho de ser votado de quienes en su momento, fueron seleccionados al interior*

de un partido político para participar como candidatos, a fin de evitar situaciones como las que se presentan en la especie [...], en agravio del derecho de ser votado de quienes fueron seleccionados como candidatos.

Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye además, que con la cancelación de las candidaturas en los municipios a que se ha hecho referencia por parte de *MC*, se procedió en fraude a la ley, en los términos en que esta figura ha sido definida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En la tesis aislada “FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS”.²⁶ se establecen los elementos que actualizan dicha figura jurídica, a saber: 1. La existencia de una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

En el caso, se colman cada uno de los elementos en razón de lo siguiente:

1. Una *norma jurídica de cobertura*, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio.

La norma de cobertura es la relativa a la *paridad de género*, pues el partido tenía legalmente la oportunidad e inclusive la obligación de hacer las sustituciones necesarias para que sus candidaturas se ajustaran al principio de paridad de género.

2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o *delimitan a la norma de cobertura*.

El valor jurídico que delimitaba la potestad del partido denunciado para hacer los ajustes mencionados en el apartado anterior, es precisamente el derecho al voto de los ciudadanos, en su modalidad activa y pasiva, así como los fines constitucionalmente reconocidos a los partidos políticos, particularmente el de permitir a los ciudadanos el acceso al poder público a través de la postulación de candidaturas.

²⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Pág. 1776.

3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma a), que revelan *la evasión de la norma b)*.

En el caso concreto, la circunstancia fue la cancelación de las planillas con el supuesto fin de aplicar la norma que lo obligaba a cumplir con el principio de paridad de género. No obstante, esa “forma de cumplir” —y no a través de la sustitución— revela la evasión de su obligación de postular candidaturas.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien, en los hechos, MC sí postuló el total de candidaturas correspondientes a los cincuenta y cuatro municipios en los que originalmente pretendió contender para las elecciones locales en el estado de Tlaxcala, en donde se atendieron los parámetros y directrices establecidos por la Sala Superior a fin de respetar la paridad de género, ello no fue consecuencia del cumplimiento de las obligaciones y fines propios que como instituto político debía observar, -postulación de candidatos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar el derecho del voto activo y pasivo tanto de sus militantes como de la ciudadanía en general- a los cuales se debió ceñir en su actuar ordinario; sino que se debió a la intervención del órgano jurisdiccional de referencia al emitir la sentencia en el expediente SUP-REC-68/2016 y acumulado, con motivo de la interposición de los medios de impugnación respectivos por parte de los militantes del citado instituto político, quienes consideraron transgredido su derecho político-electoral de ser votados por parte de este partido.

De ahí que se estime que los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad por parte del mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, devienen transgresores de la norma constitucional y legal y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el presente procedimiento.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de MC, se procede a determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 443, párrafo primero, inciso a) y 456, párrafo primero, y 458, párrafo quinto, todos de la *LGIFE*.

Al respecto, el primero de los numerales invocados establece las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos; el segundo, los correctivos que pueden imponerse por tales irregularidades y, el tercero, que para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**²⁷ ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Con base en ello, a continuación se realizará el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con existencia de la falta que ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes de esta Resolución.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción
2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
3. Singularidad o pluralidad de la falta
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
5. Comisión dolosa o culposa de la falta
6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
7. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

1. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional y legal La infracción que nos ocupa se cometió mediante una conducta de acción, consistente en la cancelación indebida de 5 planillas de candidaturas previamente registradas a cargos de Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala en el marco del pasado Proceso Electoral ordinario 2015-2016 .	La infracción cometida por <i>MC</i> , consistió en el incumplimiento a su obligación constitucional y legal de postular candidatos en los ayuntamientos de Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Ixtenco, Totolac y Xaltocan , del estado de Tlaxcala para el proceso ordinario 2015-2016.	Artículos 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafo segundo de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la <i>LGIPE</i> , en relación con los diversos 3, párrafos 1, 3 y 4 y 25, párrafo 1, inciso a) e) y u) de la <i>Ley de Partidos</i>

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Las disposiciones constitucionales y legales citadas en el apartado que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo supremo, la finalidad propia de los partidos políticos dentro del estado democrático mexicano, al ser considerados entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Asimismo, se tutela el derecho político activo y pasivo de todo ciudadano mexicano, consistente en la posibilidad de votar y ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

No obstante que *MC* incumplió, en un principio, con su obligación de postular candidatos a cargos de elección popular, y esto se tradujo en un atentado al derecho de sus militantes a ser votados, y el derecho de la ciudadanía a votar por distintas opciones políticas en los ayuntamientos de Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Ixtenco, Totolac y Xaltocan, en el estado de Tlaxcala, se estima que

ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que, al final de cuentas, la conducta cometida configura solamente una infracción, consistente en la inobservancia de la obligación de postular candidatos a cargos de elección popular.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la cancelación por parte de *MC* de candidaturas a cargos de elección popular previamente registradas, fuera del plazo legal para hacerlo, so pretexto de satisfacer el principio de paridad de género que debía observarse en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió el veintinueve de abril del presente año, pues como se indicó *MC* precisó que los municipios que no participarían en el proceso ordinario 2015-2016 serían **Muñoz de Domingo Arenas, Ixtenco, Nanacamilpa, Xaltoca y Totolac**

Lugar. La irregularidad bajo estudio se cometió en el estado de Tlaxcala.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que la conducta reprochada a *MC* reviste el carácter doloso, ya que al solicitar la cancelación de las candidaturas previamente registradas, incumplió con los fines constitucionales que como partido político tiene encomendados, como lo es contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como la correlativa vulneración al garantía constitucional del voto activo y pasivo.

En efecto, *MC* como Partido Político Nacional, al momento de solicitar la cancelación de las candidaturas, tenía cabal conocimiento de la misión constitucional que tiene encomendada, así como de su responsabilidad de respetar irrestrictamente los derechos político electorales fundamentales de los

ciudadanos, y sus propios militantes; de manera que sería contrario a toda lógica sostener que su actuar fue accidental o que encontraba justificación en pretender cumplir con otra obligación –principio de paridad de género-.

Lo anterior, si se toma en cuenta que la propia autoridad electoral, le requirió expresamente llevara a cabo la sustitución de candidaturas y no su cancelación, siendo que en el caso, el partido optó por la segunda alternativa, a sabiendas que con ello se afectarían derechos de sus militantes que previamente habían conseguido su candidatura al interior del partido; la correspondiente en restar opciones políticas a la ciudadanía que habita en los municipios que se vieron afectados con la cancelación, además de tener pleno conocimiento de que con ello, se incumplía con los fines constitucionales que como partido político tiene encomendados.

6. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que su comisión se consumó en un solo instante, y ello no puede llevar a concluir que se trata de diversas infracciones concatenadas en un plazo determinado o una misma infracción cometida repetidamente, sino en una sola conducta consistente en la cancelación de las planillas completas de los Municipios de Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Ixtenco, Totolac y Xaltocan, en el estado de Tlaxcala, durante el Proceso Electoral local 2015-2016.

7. Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución

El comportamiento de *MC* tuvo verificativo durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2015-2016, que se desarrolló en el estado de Tlaxcala, particularmente, durante el periodo de registro de candidatos a Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad o, en su caso, sustitución o cancelación (5 al 21 de Abril de 2016), y conforme a la resolución del Consejo General del *ITE* sobre el registro de candidatos de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad (22 al 29 de Abril de 2016) del citado Proceso Electoral local²⁸, en donde, de manera indebida, optó por cancelar, en lugar de sustituir, cinco planillas de candidaturas a cargos de elección popular para ayuntamientos en aquella entidad, previamente registradas,

²⁸ Consultable en <http://www.itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/CALENDARIO.pdf>

en detrimento de las fines propios de los partidos políticos y el derecho de voto activo y pasivo, tanto de su militancia, como de la ciudadanía en general.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
2. Reincidencia
3. Sanción a imponer
4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
5. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades habituales.

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por *MC* consistió en el incumplimiento de su obligación de postular candidatos a cargos de elección popular, y esto se tradujo, en un principio, en la vulneración del derecho de sus militantes a ser votados, y el derecho de la ciudadanía a votar en los ayuntamientos de Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Ixtenco, Totolac y Xaltocan, en el estado de Tlaxcala, se vulneraron directamente disposiciones de la *Constitución*, por tanto, se determina que la conducta desplegada por dicho instituto político, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**.

En efecto, derivado de las conclusiones a las que arribó la *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016 acumulados, se puede concluir lo siguiente:

- La autoridad jurisdiccional determinó que ante el acto de cancelación de registro de candidaturas, se afectó de forma sustancial el derecho de los militantes del partido político a ser votados en las elecciones populares; asimismo, se vulneró el derecho a votar de la ciudadanía en los ayuntamientos en las cuales se determinó esa cancelación, debido a que no se le permite optar por las diversas opciones políticas.
- Que con dichas conductas, se trastocaron los derechos fundamentales de los militantes relativos a ser votado y de la ciudadanía consistente en votar, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Carta Magna.
- Que *MC* incumplió en un primer momento, con su finalidad de postular candidatos a cargos de elección popular, en contavención a lo dispuesto en la Base I, segundo párrafo del artículo 41 de la *Constitución*.
- Que no existió una vulneración sistemática de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.
- Existió intención del partido de infringir la norma; por lo tanto, hubo dolo.

Sobre este particular, conviene reiterar que la conducta infractora llevada a cabo por el hoy denunciado, no puede estimarse atenuada por el hecho que al final de cuentas, *MC* sí postuló la totalidad de las 54 candidaturas que previamente había registrado, cumpliendo para ello con el principio de paridad de género que le había sido requerido por la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, porque el resultado de la postulación total de esas candidaturas no fue producto del proceder ordinario, *motu proprio* del partido, con el propósito de cumplir con las obligaciones y fines propios que como instituto político debía observar, -postulación de candidatos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar el derecho del voto activo y pasivo tanto de sus militantes como de la ciudadanía en general- sino como consecuencia de la intervención de la *Sala Superior* al emitir la sentencia en el expediente SUP-REC-68/2016 y acumulado, con motivo de la interposición de los medios de impugnación respectivos por parte de los militantes del citado instituto político, quienes consideraron transgredido su derecho político-electoral de ser votados por parte de este partido.

2. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de cuyo rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***²⁹

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se les atribuye a *MC*, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

²⁹ Consultable en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2010>

3. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MC*, por tratarse de un *Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que *MC* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, de manera que a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, el monto base que se determinaría imponer como sanción en el presente asunto sería de tres mil quinientas (3500) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a la cantidad de \$255,640.00 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones constitucionales de suma trascendencia para el sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprenderse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados, ello en adición a que la infracción se dio de manera intencional por parte del partido denunciado y que implicó la realización de conductas como lo fue la solicitud de cancelación de candidaturas y que con ello, se puso en riesgo el derecho de la ciudadanía al voto activo y pasivo.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *denunciado*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A este respecto, cabe precisar que el presente criterio de aplicación de Unidades de Medida y Actualización (UMAS), para el establecimiento de sanciones pecuniarias, fue recientemente confirmado por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-491/2016, en donde se adujo que, para el cálculo y determinación del monto de la multa impuesta, este Consejo General debía aplicar la nueva unidad de medida, y sustituir la medición de la multa determinada inicialmente en base al salario mínimo; lo anterior, en congruencia con la Tesis

LXXVII/2016 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a *MC* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3575/2016, informó respecto de las ministraciones correspondiente al mes de noviembre del presente año de *MC*, las cuales cuenta con un importe de ministración total de \$25,210,733.03 (veinticinco millones doscientos diez mil setecientos treinta y tres pesos 03/100 M.N.).

La multa consistente en tres mil quinientas (3500) UMAS, equivalente a la cantidad de \$255,640.00 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), la cual representa el 1.014% del financiamiento ordinario mensual de *MC*, conforme al total de la ministración para el mes de noviembre, referido anteriormente, calculado al tercer decimal.

Al estimarse que la multa impuesta no resulta gravosa para el partido político denunciado, resulta evidente que tampoco puede afectar sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Finalmente, debe señalarse que, en términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta a *MC*, deberá ser deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se impone a **Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en 3500 (tres mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a **\$255,640.00 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a Movimiento Ciudadano, monto que deberá ser deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme, conforme a lo expuesto en el Considerando CUARTO.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese **personalmente** al Partido Político Movimiento Ciudadano; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo establecido en los artículos 460 de la *LGIPE* y 28, 29, 30 y 31 del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis, por nueve votos favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular respecto de que la sanción ascienda a 3,500 (tres mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**